



**Superintendencia del Sistema Financiero:** San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día tres de enero de dos mil trece.

Agréguense el escrito de fecha seis de noviembre del año dos mil doce, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Servellón Guerrero, actuando en su calidad de Director Presidente y Representante Legal del **PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES S.C. de R.L. de C.V.**, entidad que en adelante podrá ser denominada "el Administrado", o "el Banco", indistintamente, a quien se le tiene por parte en tal concepto.

En razón que, en el escrito antes referido, el Licenciado Servellón Guerrero actuando en la calidad antes indicada, ha contestado en sentido positivo y se ha allanado en consecuencia a los hechos atribuidos a su representado, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, omitase el término probatorio y procédase a dictar la resolución final correspondiente en este mismo acto.

#### **ANTECEDENTES:**

- I. Por medio de resolución pronunciada a las dieciséis horas del día diez de octubre del año anterior, se ordenó la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el **PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES S.C. de R.L. de C.V.**, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de su parte respecto del incumplimiento que ha sido informado en el Memorando No. BCO-14/2012 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil doce, siendo la conducta imputada al Banco el posible incumplimiento al Art. 18, literal "b" de las Normas para la Tenencia de Activos Extraordinarios en los Bancos (NPB4-30), por haberse evidenciado que realizó en fecha treinta y uno de octubre del dos mil once, la primera subasta de activos extraordinarios recibidos en dación en pago el primero de noviembre del dos mil tres, debiendo dar inicio la subastas de dichos bienes dentro de los sesenta días siguientes a la fecha que hubiera expirado el plazo de tenencia,



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-30/2012

*el cual es de dos años, o en su caso, la prórroga del mismo, la cual es de ciento ochenta días, aspecto que se evidencia en lo contentivo en el indicado Memorando y sus anexos, habiéndose emplazando en tal sentido al administrado con fecha veintitrés de octubre del dos mil doce.*

- II. El Administrado, por medio de su Director Presidente y Representante Legal, compareció en el presente procedimiento, quien como se apuntó anteriormente, según escrito de fecha seis de noviembre de este año, contestó en sentido afirmativo, allanándose al presente procedimiento, quedando la presente causa en consecuencia, lista para dictar la resolución final correspondiente.*

### **MARCO TEÓRICO- NORMATIVO:**

*Previo a dictar el fallo correspondiente, el suscrito tiene a bien realizar las siguientes consideraciones con respecto al marco teórico - normativo que debe regir las actuaciones del Administrado, a fin de ponderar posteriormente si en efecto es responsable o no, de las infracciones que se le imputan, así como la correspondiente sanción a imponer, si fuera el caso.*

- 1. El rol de los intermediarios financieros, sus deberes de diligencia en el manejo de sus negocios, así como su responsabilidad frente al público:**

*La intermediación financiera es una actividad mercantil de carácter especializada que requiere de profundos conocimientos por parte de quienes se dedican a tal actividad; no solo del Sistema Financiero, sino igualmente de las regulaciones a las que se encuentran sujetos y que, además, dada su sensibilidad, se encuentran sujetos a la supervisión por parte de esta Superintendencia.*

*En ese contexto, para que un intermediario financiero persuada al público o, en su caso, a sus agremiados o asociados, para captar fondos de éstos, debe presentarse*



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-30/2012

*como una entidad sólida, con conocimientos técnicos respecto de la materia, en permanente cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y normativos aplicables y bajo una ininterrumpida supervisión por parte de las autoridades estatales correspondientes. Esa condición de confianza depositada por el público en el ejercicio de las actividades financieras, es el elemento que justifica la asignación de responsabilidades legales especiales que se encuentran reconocidas de manera dispersa en distintos cuerpos legales y normativos, en donde la buena fe del público es un elemento protegido constantemente por el Estado. Así, vemos que los comerciantes en el ejercicio de sus actividades están obligados a ejecutar sus operaciones con la diligencia de "buen comerciante en negocio propio", según lo dispone el Art. 947 del Código de Comercio.*

*El ejercicio de la actividad mercantil en general tiene pues, ciertos requisitos para su ejercicio que van desde, por ejemplo, la exigencia de la constitución de una sociedad y su inscripción en el Registro de Comercio, hasta el cumplimiento de ciertos deberes profesionales como la llevanza de una contabilidad formal, de ciertos libros legales como los de Juntas Generales, de Juntas Directivas, de Aumentos y Disminuciones del Capital Social, si fuere el caso, entre otras. En el caso de las entidades reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, en su calidad de comerciantes sociales, no solo están en el deber de cumplir todos y cada uno de los deberes profesionales de los comerciantes establecidos por el Código de Comercio y leyes afines creadas con el objetivo de proteger a los consumidores de sus servicios, pues deben atender, además, otra serie de requisitos dispuestos especialmente, pues estos comerciantes prestan un servicio que requiere de refinados conocimientos técnicos y financieros, siendo que el objeto sobre el cual recae su actividad es dinero o valores del público o de sus agremiados o socios, según corresponda. En lo que respecta a las Cooperativas, es en base a esto último que el Art. 15 de la Ley antes referida dispone que sus administradores deben ser socios con reconocida honorabilidad, contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera y administrativa.*



*En concordancia con lo anterior, el ejercicio de la actividad financiera, debe ejecutarse con carácter profesional, habitualmente y con ánimo de lucro, previo el permanente cumplimiento de las obligaciones generales de los comerciantes y las especiales de la actividad de que se trata. Lo anterior implica necesariamente que el público que contrata con las entidades en cuestión, lo hace de buena fe, no sólo respecto de la capacidad de esos prestadores de servicios, sino que además, respecto a que dichos intermediarios se encuentran obligados a contar con los recursos financieros, tecnológicos, humanos, requerimientos de capital y de patrimonio que sean necesarios para cumplir todas y cada una de sus obligaciones legales y normativas. El aseguramiento que tales comerciantes respeten todo el marco de leyes aplicables a su actividad es el de proteger, no sólo el interés pecuniario de sus clientes, sino que además la confianza que los mismos depositan en el sistema financiero como mecanismo para la asignación del ahorro en la economía nacional.*

## **2. Respetto al Principio de Legalidad de la Administración Pública:**

*El llamado Principio de Legalidad de la Administración Pública, se encuentra sustentando en el Art. 86 de nuestra Constitución y particularmente, en lo establecido en su inciso final, el cual reza literalmente de la siguiente manera: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.”. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de Sentencia de Amparo dictada en proceso identificado con la referencia número: 703-1999, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil uno, ha establecido que el referido Principio de Legalidad “constituye una norma rectora de la Administración en virtud del cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder previamente atribuido por la ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos. Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de los mismos”.*



*La doctrina establece que el Principio de Legalidad en comento, otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, faculta, habilita a la Administración para su actuación confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda actuación administrativa se presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley y por ella delimitado y construido. En consecuencia, sin una atribución legal previa de potestades, la Administración no puede actuar simplemente. Así, la Administración, se encuentra en consecuencia facultada a actuar únicamente cuando la ley la faculte, ya que toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido.*

*En relación con lo anteriormente expuesto, con el objeto de precisar si el llamado Principio de Legalidad de la Administración Pública, atañe únicamente a la ley en su sentido formal, o en su defecto incluye a la ley concebida ésta en su sentido material, el suscrito considera oportuno señalar que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada en Proceso de Amparo identificado con la referencia número: 117-97, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ha establecido que “el principio de legalidad no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución.”. Por lo anterior, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución”. En ese mismo sentido, la indicada Sala, en sentencia dictada en Proceso de Amparo identificado con el número de referencia 488-98 de fecha diecinueve de octubre de dos mil uno, ha dicho que el Principio de Legalidad no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad.*



*Siguiendo esa misma línea de pensamiento, la referida Sala de lo Constitucional, también ha establecido que la Administración debe someterse en todo momento a lo que establece la ley “entendiendo por ésta, el ordenamiento jurídico vigente al momento de exteriorizarse la voluntad de la autoridad.”. A su vez, por Ordenamiento Jurídico debemos entender la totalidad de principios, leyes y demás fuentes del derecho e instituciones que establecen las libertades y garantías generales del individuo en sus relaciones públicas y privadas.*

**3. Breves consideraciones con respecto a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero:**

*Por medio de Decreto Legislativo No. 592 de fecha veintiséis de enero del año dos mil once, publicado en Diario Oficial N° 23, Tomo N° 390, de fecha dos de febrero de ese mismo año, se aprobó la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF), la cual entró en vigencia el dos de agosto del año recién pasado. En virtud de lo establecido en el inciso segundo del Art. 1 de la ley antes mencionada, se creó la Superintendencia del Sistema Financiero, como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes que le estipula la citada ley u otras leyes vigentes. Con la entrada en vigencia de la LSRSF, se derogaron las leyes orgánicas que regían a las anteriores Superintendencias de Valores, de Pensiones, y del Sistema Financiero, extinguiéndose así, la existencia de estas últimas.*

*Ante la extinción de la vida jurídica de las Superintendencia de Valores, de Pensiones, y del Sistema Financiero y el nacimiento de un nuevo ente supervisor, el Art. 101 LSRSF dispone que se transfieren a esta Institución, todas aquéllas facultades, competencias, potestades, atribuciones que con anterioridad a la entrada en vigencia de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, le eran atribuidas a las Superintendencias cuyas leyes orgánicas fueron derogadas.*



**4. Facultad sancionatoria de la Superintendencia del Sistema Financiero como parte integrante de la Administración Pública:**

*Es menester, realizar una breve referencia a la denominada Potestad Sancionadora de la Administración Pública. Así, en términos generales, debe entenderse por sanción un mal infligido por la autoridad competente a determinado sujeto como consecuencia de una conducta u omisión contraria a las regulaciones que le son aplicables.*

*Ahora bien, el Estado en uso de su poder de imperio se encuentra en la facultad de imponer sanciones a quienes transgredan las normas que les sean aplicables. Dicha facultad sancionatoria del Estado se encuentra recogida en el Art. 14 de nuestra Constitución, el cual expresa que corresponde al Órgano Judicial la facultad de imponer penas; pero que, no obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. Vemos entonces que nuestra Constitución faculta tanto al Órgano Judicial como a la Administración Pública, a efecto de imponer sanciones y que por lo tanto, el mismo ius puniendi del Estado puede manifestarse tanto por la vía penal como por la vía administrativa.*

*Conforme con lo anterior, la doctrina establece que el procedimiento administrativo, si bien constituye una garantía de los derechos de los administrados, no agota en ello su función que es también, y muy principalmente, la de asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general mediante la adopción de las medidas y decisiones necesarias por los órganos de la Administración. Es así que la Potestad Sancionatoria de la Administración se basa en principios equivalentes a los que rigen en materia judicial, y más precisamente en materia penal, con las particularidades o matices propios de la actividad administrativa, resultante de la aplicación de los principios rectores del ius puniendi al ámbito administrativo sancionador, lo cual tiene origen en la norma fundamental, en cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados.*



*Aunado a lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada dentro del proceso identificado con la referencia 29-G-91, dictada el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ha expresado que la Potestad Sancionatoria de la Administración Pública, puede definirse como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico. La finalidad que regula tal potestad es la protección o tutela de los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general.”.*

*La doctrina señala que, el ius puniendi del Estado se concibe como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. En este sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad dictada a las doce horas del día veintitrés de marzo de dos mil uno, sostiene esta postura al manifestar que: “En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad (refiriéndose a la potestad sancionadora de la Administración) dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquellas no son sino simples manifestaciones concretas de éste”.*

*Es importante hacer notar que, la potestad sancionadora encuentra su límite supremo en el Principio de Legalidad en su vinculación positiva, que recoge el Art. 86 de la Constitución y que se traduce en la afirmación que la Administración Pública sólo podrá actuar cuando la ley la faculte. Lo anterior garantiza que los particulares no serán mermados en sus derechos, salvo que una Ley lo prevea y después de que se siga un procedimiento administrativo. En virtud de la sujeción a la Ley, toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido. Sobre este punto es importante que se tenga en consideración*





*lo contemplado en los Arts. 43 y 54 de la LSRSF, el cual establece que estarán sujetos a una diversidad de sanciones tanto los integrantes del sistema financiero como los supervisados, que incurran en infracciones a las leyes, reglamentos, resoluciones, normas, órdenes, instrucciones, o demás disposiciones que resulten aplicables a éstos.*

#### **5. Responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva:**

*Corresponde ahora, pasar a analizar si la simple inobservancia por parte de los administrados a una norma de conducta, es suficiente para que éstos sean sancionados; o si por el contrario, es necesario, para efectos de imponer una sanción, que dicha inobservancia haya sido producida con dolo o culpa por parte de los aquéllos. Es pertinente entonces realizar unas breves consideraciones con respecto a la Responsabilidad Objetiva y la Responsabilidad Subjetiva.*

*Tradicionalmente se consideraba como uno de los principales elementos que marcaban la diferencia entre las infracciones penales y las administrativas, el hecho que en estas últimas se admitía su ejercicio sobre la base del objetivo incumplimiento o la simple transgresión del precepto por parte del administrado, sin indagación sobre el comportamiento subjetivo, es decir, la infracción administrativa se identificaba con la simple inobservancia del precepto, con independencia del elemento subjetivo relativo a la intención del agente. Este tipo de responsabilidad es conocido jurisprudencial y doctrinalmente como Responsabilidad Objetiva. Para la aplicación de este tipo de responsabilidad, basta la materialidad fáctica de las conductas contrarias a la Ley para que la infracción se configure, previniéndose que el actor actuó con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia.*

*Como se apuntó anteriormente, los principios bajo los cuales se rige el proceso penal resultan también aplicables en la tramitación de Procesos Administrativos Sancionadores, razón por la cual poco a poco se ha ido erradicando del campo de las infracciones administrativas, la aplicación de la responsabilidad objetiva. Al respecto, es oportuno mencionar que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte*



*Suprema de Justicia ha adoptado esta corriente; así, en sentencia dictada en Proceso de Inconstitucionalidad pronunciada las doce horas del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se estableció entre otros aspectos que: "... Esta Sala tiene la plena convicción que la garantía básica de la presunción de inocencia es plenamente aplicable -entiéndase de obligatoria observancia- al campo de las infracciones administrativas... Podemos asegurar entonces, sin ambigüedades, que en materia administrativa sancionatoria es aplicable el principio nulla poena sine culpa; lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o la culpa constituyen un elemento básico de la infracción..."*

*En este orden de ideas, es claro que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración.*

**6. Con respecto al valor probatorio de los informes de auditoría:**

*Sobre el valor probatorio de los informes rendidos por los auditores de esta Superintendencia, el suscrito considera pertinente traer a cuenta lo dicho por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el día doce de marzo del año dos mil siete, en el Proceso Contencioso Administrativo referencia 103-B-2003, en la que se determinó: "... se le aclara a la parte actora que la Superintendencia del Sistema Financiero, como ente regulador de todo el sistema bancario y financiero que es, está facultada legalmente para fiscalizar a todo tipo de instituciones que se dediquen a esa actividad económica, pues los procedimientos llevados por la Administración se basan en informaciones que se recaban previamente a efecto de calificar la existencia o no de los errores cometidos por las instituciones sujetas a su control, dicha información constituye el medio de prueba de la Administración para hacer posteriormente los reparos a los particulares. Así tenemos que los referidos memorándums en base al numeral primero*



*del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles son documentos auténticos y por tanto constituyen prueba pues han sido expedidos por éstos en el ejercicio de sus funciones, y como tales son valorados por la autoridad demandada en el procedimiento sancionador". En razón de lo anterior, es válido afirmar que el informe en virtud del cual se ordenó dar por iniciado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se encuentra revestido de absoluto valor probatorio, lo cual ha de ser considerado por el suscrito en el apartado correspondiente a la determinación de responsabilidad del administrado.*

**7. Con respecto a los criterios que deben ser considerados por el suscrito a efecto de determinar la sanción que debe corresponder, en el caso de determinarse la responsabilidad de determinado sujeto en la infracción a determinado precepto:**

*Por último, en lo que se refiere al marco teórico- normativo que debe ser considerado por el suscrito a efecto de analizar si el Administrado es o no, responsable de los hechos que se le imputan, el suscrito tiene a bien realizar unas breves consideraciones con respecto a los criterios que debe tomar en cuenta para determinar la sanción que debe corresponder, en el caso de determinarse la responsabilidad de determinado sujeto en la infracción a determinado precepto. En ese sentido, es oportuno hacer referencia al Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el cual, dispone que para la imposición de una sanción, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomarse en consideración la capacidad económica del infractor, pudiendo dicha capacidad ser determinada por*



*medio de la última declaración de renta del presunto infractor o por medio de cualquier medio probatorio, según lo requiera esta Superintendencia.*

### **DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ADMINISTRADO**

*Indicado lo anterior y habiéndonos formado un sucinto marco de referencia, es oportuno ahora valorar los elementos vertidos en el proceso y determinar, si en efecto, el Banco es responsable o no del presunto incumplimiento que le ha sido imputado y que ha quedado detallado en las líneas que anteceden y, de ser el caso, establecer la sanción que debe corresponderle por la citada infracción.*

*Así, el literal “b” del Art. 18 de las Normas para la Tenencia de Activos Extraordinarios en los Bancos (NPB4-30), establece: “Para los activos extraordinarios de los bancos cooperativos y las federaciones de bancos cooperativos, adquiridos antes del uno de enero de dos mil nueve, el proceso de subasta se efectuará con las disposiciones vigentes en la fecha de adquisición”. Lo anterior se hizo oportunamente del conocimiento del Administrado según consta en folios 16 del expediente del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, quedando claro, que, inequívocamente se establece la obligación para iniciar con los procesos de subastas respecto a los activos extraordinarios que poseen las entidades supervisadas en los plazos establecidos y normados por esta Superintendencia. Aunado a lo anterior, es preciso enfatizar que el incumplimiento del Administrado a lo establecido en el precepto antes relacionado, ha quedado debidamente probado con el informe de auditoría en el que se informó dicha situación, informe que se encuentra debidamente agregado al expediente del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Es pertinente mencionar que el contenido del referido informe no fue objeto de contradicción por parte del Administrado, quien, a través de su Presidente y Representante Legal, incluso contestó en sentido positivo los hechos imputados a su representada, habiéndose allanado en el presente Procedimiento. Así pues, los elementos esgrimidos en la tramitación del presente Procedimiento han sido suficientes para crear en el suscrito la convicción que el*



## SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-30/2012

*Administrado efectivamente es responsable de la infracción que se le imputa. En ese sentido, es preciso reiterar el hecho que el Administrado tenía efectivo conocimiento de su obligación de subastar los activos extraordinarios que se indican en el informe por el cual se dio por iniciado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, obligación que debió ejecutar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de expiración del plazo de tenencia de los indicados activos. Lo anterior sumado al hecho que el Administrado debió de haber cumplido con su obligación de subastar los referidos activos dentro de los sesenta días siguientes al dos de noviembre del año dos mil cinco, habiéndolos procedido a subastar hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil once, lo cual denota un obrar negligente de su parte, evidenciándose en consecuencia que su responsabilidad trasciende además hacia la esfera subjetiva, siendo pertinente proceder a sancionarle a fin de persuadirle a no reincidir en dicho tipo de incumplimientos y a que, en general, en todo momento brinde un estricto cumplimiento al marco regulatorio que le resulta aplicable.*

*Todo lo anterior sumado al hecho que el banco se allanó a los hechos que se le imputan, constituyendo dicho allanamiento una forma de ejercicio del derecho de contradicción. Sobre dicha manifestación del ejercicio de contradicción, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido en sentencia de fecha once de septiembre del año dos mil uno, que el allanamiento constituye una "aceptación" ante las pretensiones del demandante. Así pues, es preciso reiterar que el Administrado ha admitido de manera libre y expresa, su responsabilidad en cuanto a la infracción que se le ha imputado.*

*En lo que respecta a la determinación de la sanción que debe ser impuesta, el suscrito tiene a bien advertir que, entre la fecha en que el Administrado tuvo que haber procedido a subastar los activos extraordinarios en referencia y la fecha en que procedió a esto último, transcurrió un plazo sumamente prolongado, lo cual como se dijo anteriormente evidencia un obrar negligente. No obstante lo anterior, también es de considerar que, dentro de la tramitación del presente Procedimiento, no se ha*



*evidenciado que el Banco haya sido reincidente en dicha conducta, razón por la cual el suscrito considera que la sanción idónea a imponer es la de una multa, la cual debe servir a efectos de persuadir al infractor para que se abstenga de reincidir en el futuro en la conducta por la cual se le sanciona y para que, en general, le dé un estricto cumplimiento al marco regulatorio que le es aplicable. Dicha multa ha de ser impuesta en atención a la capacidad económica del Banco, siendo un parámetro adecuado para determinar dicha capacidad, su patrimonio, mismo que al mes de noviembre del dos mil doce, según sus Estados Financieros a dicha fecha, ascendía a la suma de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.*

**POR TANTO:** *De acuerdo a las razones expresadas y a los artículos 43, 44, 50 y 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, actuando en base a delegación conferida por el señor Superintendente del Sistema Financiero, contenida en resolución administrativa número 19-B/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, RESUELVE:*

**CONDÉNASE** *al PRIMER BANCO DE LOS TRABAJADORES S.C. de R.L. de C.V., con la imposición de una multa de TRES MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$3,500.00) al haberse determinado su responsabilidad en el incumplimiento a lo establecido en el literal "b" del Art. 18 de las Normas para la Tenencia de Activos Extraordinarios en los Bancos (NPB4-30).*

*Hágase del conocimiento del administrado la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como el hecho que la presente puede ser objeto de la interposición de los recursos de Rectificación y Apelación, en los términos expresados en los Arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, respectivamente.*



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-30/2012

**Notifíquese.**



**Lic. William Ernesto Durán Tobar**  
**Superintendente Adjunto de Bancos, Aseguradoras y**  
**Otras Entidades Financieras**